

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DEL DIPUTADO JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA

Para que se adicione un Título VI nuevo al proyecto de Ley en discusión, que se leerá como sigue:

**“TÍTULO VI
CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA TEMPORAL A LOS BANCOS COMERCIALES
DEL ESTADO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS AUTORIZADAS
PARA LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LOS
GRUPOS FINANCIEROS PRIVADOS AUTORIZADOS Y FISCALIZADOS
POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES
FINANCIERAS**

ARTÍCULO 58.- Contribución obligatoria

Créase una contribución obligatoria que será pagada por los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas. Se exceptúa del pago de esta contribución obligatoria a las entidades integrantes del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda

Dicha contribución será de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas después de impuestos y participaciones. La contribución de los grupos financieros se calculará de las utilidades netas después de impuestos, resultantes de los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que reporten a esta Superintendencia conforme a la ley. Si el grupo financiero contribuye según lo dicho, las entidades que lo conforman y que, a su vez, realizan intermediación financiera, no deberán contribuir por separado. Esta contribución deberá pagarse durante tres años, a partir del período económico anual siguiente a la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 59.- Administración tributaria

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 175-2

Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Tributación la administración de la contribución obligatoria creada en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 60.- Destino de los recursos

Los recursos recaudados por efecto de la contribución obligatoria creada en el artículo 1 de esta ley se destinarán, en su totalidad, a:

- a) la inversión en la educación preescolar en zonas caracterizadas por una alta proporción de hogares con climas educativos bajos y grandes poblaciones de niños y niñas de entre 0 y 6 años,
- b) la inversión en educación secundaria en zonas rurales caracterizadas por hogares con climas educativos bajos y mayor proporción de hogares en condición de pobreza.

Se comprende por clima educativo el promedio de años de instrucción formal de los miembros del hogar con edades de 18 años y más.

Los recursos se contabilizarán dentro del gasto público para la educación estatal definido en el artículo 78 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 61.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Con carácter supletorio a lo dispuesto en esta ley, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de las normas de la contribución obligatoria creada en la presente ley ocasionará, en lo conducente, la aplicación de las normas del título III del Código citado en cuanto a hechos ilícitos tributarios."

Jose Villalata